



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0538/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00421, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94

Expediente núm. TC-05-2022-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00421, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia recurrida es la núm. 0030-03-2021-SSen-00421, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Juana Rondón y el dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de improcedencias, promovidos por la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el señor JUAN ROSA, Director General; a los cuales se adhieren el MINISTRO DE HACIENDA y al señor JOSE -JOCHY VICENTE, Ministro, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, según los artículos 104 y 108.C de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2021, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 31 de mayo del año 2021, interpuesta por la señora JUANA RONDON, por intermedio de sus abogados, Licdos. Víctor Javier Feliz, Juan Araujo y Julio Silverio, en contra de la DIRECCION GENERAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el señor JUAN ROSA, Director General, así como el Ministro de Hacienda y el señor JOSE -JOCHY VICENTE, Ministro; y, en consecuencia, IDENTIFICA y RESTABLECE los derechos fundamentales conculcados de dignidad humana y la seguridad social, de la señora JUANA RONDO, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS DEL ESTADO, darle cumplimiento al Acto de Notoriedad, de fecha 18 de enero del año 2013, registrado en fecha 12 de febrero del año 2013, en el libro C, folio 25418, núm. 1570, en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, cuyo acto fue instrumentado por la magistrada Rosa Hilda Núñez Mercedes, Jueza del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste; cuya pensión mensual es por un monto mensual de ocho mil pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); además, deberá pagarle y hacerle efectivas las mensualidades de pensiones por sobrevivencia, como retroactivos, dejadas de pagar y pagos vencidos, por un monto mensual de ocho mil pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), desde el 20 de diciembre del año 2012, hasta la fecha del cumplimiento efectivo de la presente sentencia; cuyo pago mensual de pensión por sobrevivencia a su nombre y el pago de retroactivo de pensión deberá materializarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 104, 110 y 111 de la Ley núm. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de costas, de conformidad con el artículo 72 de la constitución y 7.6 y 66 de la ley no.137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señora JUANA RONDON; a las partes accionadas, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, al señor JUAN ROSA, Director General, así como del MINISTERIO DE HACIENDA y al señor JOSE -JOCHY VICENTE, Ministro; así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado dominicano, mediante el Acto núm. 192/2021, el diez (10) de noviembre del año dos veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eduardo A. Samboy Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso el presente recurso de revisión el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Juana Rondón, mediante el Acto núm. 168/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022); a la parte recurrida Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 512/2022, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

*13) La presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 31 de mayo del año 2021, interpuesta por la señora JUANA RONDON, en calidad de concubina del fenecido, señor Carlos Humberto García, en contra de la DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO, su Director General Licdo. JUAN ROSA, MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, señor JOCHY VICENTE, tiene como solicitud, objeto y conclusión que se ordene el cumplimiento del Acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Pensión núm. 68316, en consecuencia se efectuó el traspaso de la pensión de supervivencia a favor de la señora JUANA RONDON, en calidad de conviviente supérstite, así como a ser pagada retroactivamente desde el 22 de diciembre del año 2012.*

*23) Del asunto tratado, de la interpretación de los textos legales referidos y de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, el tribunal señala que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado, implementado por la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales y la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, prórroga en la vigencia que encuentra su base legal por mandato del artículo 35 de la misma Ley núm. 87-01; por lo que, resulta evidente que la parte accionante tiene un derecho adquirido por mandato expreso de los artículos 1 de la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado y 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09, de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, tal como lo sostiene el máximo interprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia y los hijos menores de edad.*

*24) En tal sentido, de la valoración de las pruebas, este colegiado ha comprobado la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y la seguridad social, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución, los cuales pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional, en perjuicio de la parte accionante, señora JUANA RONDON, de parte de accionada, DIRECCION GENERAL DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, al suspender en su perjuicio la pensión de sobrevivencia de conformidad con la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado; además, al negarle el pago retroactivo a razón de RD\$5,885.13; la cual ha demostrado ante esta jurisdicción que ostentó hasta el momento del fallecimiento la calidad de conviviente por mas de 30 años, del finado CARLOS HUMBERTO GARCIA, lo cual se extrae del acta de notoriedad, del acta de defunción y de las actas de nacimientos descritas; por lo que, procede acoger la presente acción de amparo; y, en consecuencia, ordenar a la accionada otorgar la pensión por sobrevivencia a la señora JUANA RONDÓN, en su calidad de conviviente del finado CARLOS HUMBERTO GARCÍA, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a) ERRONERA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LA LEY, AUSENCIA DE VALORACION PROBATORIA Y MOTIVACION.*

*b) ATENDIDO: A que, el tribunal a-quo, fue apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora JUANA RONDON, mediante, bajo el alegato de que cumplió con los requisitos para la obtención de dicha pensión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) ATENDIDO: A que, la señora JUANA RONDON, hace su solicitud de pensión por sobrevivencia, ante esta Dirección General de Jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado, sin embargo, a la hora de ser evaluada la misma, se pudo determinar que no cumple con los requisitos para ser reconocida la unión que sostenía con el finado CARLOS HUMBERTO GARCIA.*

*d) ATENDIDO: A que, en relación con dichos alegatos, nuestra defensa en el Tribunal aquo, fue fundamentada en que no existen elementos suficientes que demuestren la existencia de la alegada unión por las siguientes razones:*

- 1- Direcciones distintas del padrón de la Junta Central Electoral JCE.*
- 2- No quedó demostrada la unión mediante el vinculo en consulta de la TSS.*
- 3- Las facturas de CODETEL no demuestra la unión de hecho.*
- 4- Los formulario y certificaciones de planes funerarios son considerados prueba débil para demostrar la unión de 43 años.*
- 5- En el formulario de solicitud de pensión del IDSS de fecha 3/12/1991, el presionado no expreso que la solicitante era su compañera de vida.*

*e) ATENDIDO: A que, en el caso de la especie nos encontramos ante un caso en el cual la solicitante no ha aportado pruebas materiales fehacientes que certifiquen la existencia de una unión de hecho o unión libre sostenida entre la señora JUANA RONDON y el fallecido señor CARLOS HUMBERTO GARCIA, lo que representa una falta de calidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para obtener la pensión por sobrevivencia solicitada, razón por la cual procedimos a rechazar la solicitud de referencia.*

*f) ATENDIDO: A que, el Tribunal aquo, incurre en una falta de análisis del caso cuando ordena el pago de una pensión por sobrevivencia, a favor de la hoy recurrida, esto debido a que inobserva el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el reconocimiento de las uniones de hecho.*

*g) ATENDIDO: A que, el Tribunal Aquo incurre en una ausencia de valoración racional y análisis de los hechos y pruebas, toda vez que, dicta su decisión basándose únicamente en la existencia de hijos en común y acta de notoriedad, sin tomar en cuenta el hecho de que no se pudo demostrar la convivencia, pues de las direcciones distintas en el padrón de la JCE se desprende que no existía la alegada convivencia.*

*h) ATENDIDO: A que en adición a todo lo anterior, el finado CARLOS HUMBERTO GARCIA era pensionado bajo los parámetros de la Ley Núm. 1896, de Seguros Sociales, la cual no establece el beneficio de la alegada pensión por sobrevivencia que pretende la señora JUANA RODON.*

*PRIMERO: Que se acoja como regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda, por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00421, de fecha 06 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Superior Administrativo, EXP. NO. 0030-2021-ETSA-01388.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la citada Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00421 de fecha 06 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, EXP. NO. 0030-2021-ETSA-01388, y en consecuencia RECHAZAR en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora JUANA RONDON, en su Acción Constitucional de Amparo, por lo motivos antes expuestos.*

*TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del tribunal Constitucional. [sic]*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

A la parte recurrida, Juana Rondón, se le notificó el recurso de revisión mediante el Acto núm. 168/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022); solicita mediante su escrito de defensa que sea rechazado el recurso de revisión y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

*a) Que la sentencia numero la misma debe ser confirmada en virtud de los precedentes Constitucionales de la Sentencia Números 493-2021) 432-2015.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Por estas razones y las que podrán ser suplidas de oficio por este Honorable Constitucional y en base a Los documentos que reposan en el expediente la Parte Accionante de Nombre JUANA RONDÓN, tiene a bien solicitarle muy Respetuosamente, los siguientes.*

*c) PRIMERO: Que los jueces del tribunal constitucional tengáis acoger el Escrito de Defensa de la señora JUANA RONDÓN, ya que el mismo se fundamenta en los derechos fundamentales del derecho pesional de la señora JUANA RONDÓN.*

*d) SEGUNGO: Rechazar en la el Recurso de Revisión Constitucional interpuestos POR LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS CARGOS DEL ESTADO Y SU DIRECTOR GENERAL JUAN ROSA, AL MINISTERIO DE HACIENDA Y SU DIRECTOR GENERAL JOCHY VICENTE POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y POR SER CONTRARIO A LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONELS DE LAS SENTENCIAS NUMEROS 00432-2015-493-2012) (SIC).*

*e) TERCERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA NUMERO 0030-03-2021-SSEN-00421 DE FECHA 06 SEPTIEMBRE del Año 2021)*

*f) CUARTO: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de las partes recurrentes DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS CARGOS DEL ESTADO Y SU DIRECTOR GENERAL JUAN ROSA, AL MINISTERIO DE HACIENDA Y SU DIRECTOR GENERAL JOCHY VICENTE, por cualesquiera de los medios expuestos en el presente escrito de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida Ministerio de Hacienda no deposito escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 512/2022, el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita que sea acogido el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

*a) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS CARGOS DEL ESTADO, suscritos por sus abogados LICDOS. PEDRO FCO. CORREA DOMINGUEZ, PEDRO ANT. ESPINAL MORA, ANGELA DE LEON GUERRERO Y MARIA TERESA PEÑA DE JESUS, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

*b) ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 31 de agosto del 2021, por el MINISTERIO DE HACIENDA Y DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00421, de fecha 06 septiembre del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.*

**7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00421, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 192/2021, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eduardo A. Samboy Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrita por la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 168/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 512/2022, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa interpuesto por Juana Rondón el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
8. Certificación s/n, del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), relativo al acta de notoriedad, transcrita en el folio núm. 198-201.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de la reclamación del pago de una pensión que, en su condición de conviviente superviviente del señor Carlos Humberto García, presentara la señora Juana Rondón en contra de la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado.

Al no tener respuesta, la señora Juana Rondón presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado. Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-01388, del seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó acoger la acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo de cumplimiento. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado ante este tribunal constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.
  
- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-01388, fue notificada al recurrente según el Acto núm. 192/2021, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En el caso, se advierte que el recurso se radicó en tiempo hábil.

e. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el caso que nos ocupa la institución recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

f. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Este tribunal constitucional fijó su posición con respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio con respecto a la dignidad humana y el derecho a la seguridad social como derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El caso se contrae a la reclamación del pago de una pensión que, en su condición de conviviente superviviente del señor Carlos Humberto García, presentara la señora Juana Rondón en contra de la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado.
- b. La parte recurrente procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada, argumentando en síntesis lo siguiente:

*A que, el Tribunal Aquo, incurre en una falta de análisis del caso cuando ordena el pago de una pensión por sobrevivencia, a favor de la hoy recurrida, esto debido a que inobserva el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el reconocimiento de las uniones de hecho. Que el Tribunal Aquo incurre en una ausencia de valoración racional y análisis de los hechos y pruebas, toda vez que, dicta su decisión basándose únicamente en la existencia de hijos en común y acta de notoriedad, sin tomar en cuenta el hecho de que no se pudo demostrar la convivencia, pues de las direcciones distintas en el padrón de la JCE se desprende que no existía la alegada convivencia.*

- c. Por su parte, la recurrida, señora Juana Rondón, establece en su escrito de defensa que la sentencia de amparo es cónsona con los precedentes de este tribunal constitucional relativos a la seguridad social.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La Procuraduría General Administrativa plantea en su escrito que:

*al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS CARGOS DEL ESTADO, suscritos por sus abogados LICDOS. PEDRO FCO. CORREA DOMINGUEZ, PEDRO ANT. ESPINAL MORA, ANGELA DE LEON GUERRERO Y MARIA TERESA PEÑA DE JESUS, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

e. Previo al análisis del fondo del recurso de revisión interpuesto, conviene que esta sede constitucional deje constancia de que el tribunal de amparo decidió *acoger* la acción de amparo de cumplimiento, por lo que incurrió en un error, pues la terminología utilizada en este tipo de amparo es la *procedencia* o *improcedencia* de la acción, según corresponda. En consecuencia, es necesario reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

f. En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que el tribunal de amparo obró incorrectamente al determinar la *acogida* de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Juana Rondón, cuando en la especie



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que debía haber hecho era declarar su *procedencia* o *improcedencia*, según correspondiera.<sup>1</sup>

g. En el caso en concreto, este error no precisa que la sentencia recurrida sea revocada, en virtud de que fue instruido como un amparo de cumplimiento, es decir, verificando los requisitos de los artículos que lo regulan (artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11). Además, este tribunal llegaría a la misma conclusión que el juez *a-quo*, por lo que dicho error será subsanado utilizando el término correcto a todo lo largo de la argumentación.

h. Respecto al planteamiento del recurrente de la inobservancia del reconocimiento de las uniones de hecho, y la ausencia de valoración racional y análisis de los hechos y pruebas, por entender la institución recurrente que no se demostró la convivencia entre los señores Carlos Humberto García y la señora Juana Rondón, este colegiado observa que la sentencia recurrida, en su página 8, numeral 15, literal b, describe:

*b) Que según el acto de notoriedad de fecha 18 de enero del año 2013, en el cual los testigos establecieron que la señora Juan Rondón y el señor Carlos Humberto García, mantuvieron una unión marital o concubinato por mas de 30 años. Asimismo, estableció el tribunal a-quo en el numeral 23, de la indicada decisión que (...) la cual ha demostrado ante esta jurisdicción que ostentó hasta el momento del fallecimiento la calidad de conviviente por más de 30 años, del finado CARLOS HUMBERTO GARCIA, lo cual se extrae del acta de notoriedad, del acta de defunción y de las actas de nacimientos descritas (...).*

<sup>1</sup> Ver Sentencia TC/0140/22, de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022); páginas 26 y 28, literales f y h.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Respecto a la validez legal de la unión libre, a la luz de la jurisprudencia dominicana, así como en virtud de las Sentencias de este colegiado TC/0012/12 y TC/0520/15, se encuentra sujeta, esencialmente, a la naturaleza *more uxorio* de dicha unión, a la circunstancia de presentar condiciones de singularidad, así como al requerimiento de encontrarse integrada por dos convivientes de distintos sexos que convivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

j. Este tribunal, al referirse a la valoración de la prueba en su Sentencia TC/0364/16, de (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (precedente reiterado en la Sentencia TC/0295/20), dijo:

*d) El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.*

k. De igual forma, respecto al derecho de la prueba, este tribunal en su Sentencia TC/0151//22, dispuso:

*aa. Conforme a lo anterior es preciso recordar que el juez de amparo, para satisfacer las prerrogativas inherentes al derecho a la prueba, cuenta con una dilatada libertad que encuentra como confines a los principios de legalidad y razonabilidad; es decir que el juez, en su rol de administrador y valorador de las pruebas, posee la idoneidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficiente para determinar la verdad jurídica del caso a partir de los elementos probatorios que, a su razonable consideración, le permiten resolver el problema jurídico que le concierne. bb. Lo anterior se debe a que, en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, el juez —y sobre todo el juez constitucional— es un ser conminado a razonar, interpretar y argumentar inspirándose en los preceptos sobre los que descansa el ordenamiento jurídico; pues hoy en día el operador judicial es, sin duda, una figura central en la materialización de los fines esenciales del derecho, no así la boca —ni letra— que pronuncia o reproduce las palabras de la ley. cc. En efecto, consideramos que en el presente caso el juez a quo actuó en apego irrestricto a los poderes que la Constitución y la Ley núm. 137-11 le otorgan para valorar los elementos de prueba aportados por los justiciables en el curso del proceso de amparo; elementos probatorios que, luego de valorarlos en su verdadero sentido y alcance, le permitieron constatar la afectación o limitación generada por la Junta de Vecinos del Residencial Bonanza a través del Acto núm. 225/202115, en perjuicio del derecho de propiedad ostentado por la sociedad comercial Buildworks Fadt Capital Group, S. R. L.*

1. Es preciso aclarar que, si bien el recurrente alega que no se demostró la convivencia entre la señora Juana Rondón y el señor Carlos Humberto García (fallecido), por entender que no fueron aportadas pruebas que sustentaran la indicada unión de hecho, no menos cierto es que este tribunal constitucional pudo verificar que el juez de amparo describió y valoró el *acto de notoriedad de dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013)* como prueba del concubinato alegado [numeral 15, página 8 de la sentencia recurrida], acto que se encuentra revestido de la fe pública que la ley otorga a las declaraciones ante notarios públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Sobre el particular, este tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, reconoció la unión de hecho que existía entre la señora Juana Rondón y el señor Carlos Humberto García.

n. Es preciso resaltar que el derecho a la pensión de sobrevivencia posee una naturaleza eminentemente protectora que ha quedado establecida por esta sede constitucional mediante una línea jurisprudencial sentada en el precedente contenido en la Sentencia TC/0453/15:

*q. Al tenor de lo dicho precedentemente, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0012/12, realiza una interpretación conforme a la Constitución cuando dispone: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente”.*

*r. A modo de reiterar la admisión de la unión consensual de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual more uxorio en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:*

*Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como Infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex- conviviente en perjuicio del otro. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0027/16, TC/0261/16 y TC/0713/18).*

o. Por último, la institución recurrente plantea que el finado Carlos Humberto García era pensionado bajo los parámetros de la Ley núm. 1896, de Seguros Sociales, la cual no establece el beneficio de la alegada pensión por sobrevivencia que pretende la accionada.

p. Respecto a lo alegado, el tribunal *a-quo* cita el precedente emitido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0620/15, el cual dispone:

*e. En tal sentido, y contrario al criterio que se desprende de la sentencia impugnada, este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm.379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.*

*f. A su vez, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 complementa las disposiciones del ya citado artículo 35 al establecer las condiciones que deben reunir aquellas personas que han de permanecer en el sistema de reparto (y por tanto, bajo las condiciones señaladas por las leyes anteriores). Así las cosas, aquellos que pueden optar por permanecer en el sistema anterior serían, en primer lugar, los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes núm. 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; en segundo lugar, los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia, en virtud de las leyes núm. 1896 y 379, o de una ley específica. Por tanto, al tener el de cujus de los recurridos, la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la referida ley núm. 379-81, al momento de aperturarse el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, el régimen que le aplicaba era el de reparto y, por ende, bajo este régimen es que debe regularse la situación que afecta a los recurridos.*

q. De lo anterior se desprende que la organización del sistema de pensiones establece que coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las Leyes núm. 1896 y 379 y, contrario a lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido por el recurrente, el juez de amparo determina que la accionante posee un derecho adquirido para el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia.

r. Este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00421 en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, procede a confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00421, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por los motivos expuestos, contra la indicada Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0030-03-2021-SSEN-00421 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; a la parte recurrida, Juana Rondón; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, la “LOTCP”), para sustentar en este voto disidente las consideraciones que, a nuestro juicio, debieron servir de fundamento a la decisión adoptada.

**I. Antecedentes**

El presente recurso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Juana Rondón en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (en lo adelante, la DGJP), a los fines de que le sea otorgada una pensión de sobrevivencia en su condición de conviviente superviviente del señor Carlos Humberto García, quien, al momento de su fallecimiento, gozaba de una pensión por vejez en virtud de la Ley núm. 1896-48 sobre el IDSS.

Previamente, en fecha 4 de abril de 2013, tras la muerte del señor Carlos Humberto García el 20 de diciembre de 2012, la señora Juana Rondón había solicitado a la DGJP la pensión de sobrevivencia, y al parecer no tuvo respuesta o le fue negada, no se aclara este tema en el expediente.

Posteriormente, la accionante mediante acto no. 171/2021, de fecha 27 de abril de 2021, intimó y puso en mora a la DGJP y al Ministerio de Hacienda, para que le “transfirieran la pensión” que ostentaba el de cujus y el 31 de mayo del 2021, interpuso la referida acción de amparo de cumplimiento, la cual fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resuelta por la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-01388, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de septiembre del 2021, la cual “acogió” la acción de amparo de cumplimiento, ordenándole a la DGJP el pago retroactivo de la pensión de sobrevivencia desde el 20 de diciembre de 2012 hasta la fecha de la sentencia.

No conforme con esta sentencia, la DGJP interpone un recurso de revisión, el cual es rechazado por esta sede constitucional, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, núm. 0030-03-2021-SSen-00421.

## **II. Fundamento jurídico del voto**

Respecto a la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00421, de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia arguye que el tribunal *a quo* obró incorrectamente al determinar el “acogimiento” de la acción de amparo de cumplimiento, cuando en la especie lo que debía haber hecho era declarar su “procedencia” o “improcedencia”, sin embargo, establece que este error no precisa que la sentencia sea revocada en virtud de que el caso fue instruido como un amparo de cumplimiento, verificando los requisitos de admisibilidad que regulan al mismo (artículos 104 y siguientes de la LOTCPC). En este sentido, a pesar de que estamos de acuerdo en la no revocación de la sentencia fundamentada única y exclusivamente en que el tribunal *a quo* “acogió” la acción de amparo de cumplimiento de marras, ya que el referido error procesal constituye un tema puramente semántico y, por tanto, resulta irrazonable revocar una decisión jurisdiccional en base a este único aspecto, a nuestro juicio, la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00421 sí debió ser revocada por los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primer motivo: El tribunal *a quo* no verificó previo a conocer el fondo, los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 104 y siguientes de la LOTCPC, que regulan la figura del amparo de cumplimiento, limitándose a responder un medio de improcedencia (artículo 108 literal c) planteado por las partes accionadas. Este motivo es suficiente para revocar la sentencia recurrida, atendiendo a los precedentes constitucionales.

Segundo motivo: El tribunal *a quo* rechazó el medio de descrito precedentemente, bajo el argumento de las causas de inadmisibilidad establecidas en el artículo 70 de LOTCPC, las cuales no le son aplicables al amparo de cumplimiento, para terminar diciendo que procedía el amparo de cumplimiento en cuestión ya que se trataba de exigir el cumplimiento de un acto administrativo, esto es, el Acto de Pensión núm. 68316.

Continuando con las motivaciones dadas por la sentencia, en las cuales no coincido, quiero resaltar lo siguiente:

a) En el numeral 12, literal n): La sentencia establece que “*el derecho a la pensión de sobrevivencia posee una naturaleza eminentemente protectora*”, citando como precedente a la Sentencia TC/0453/15 (debe corregirse, y citar a la que originalmente estaba en la primera versión: TC/0432/15) no tomando en cuenta que dicha sentencia se refiere a casos regulados por distintas leyes, ya sea por la Ley 379-81 o por la Ley 873 de 1978, específicamente al descuento del 2% que debe aportar el afiliado bajo la ley 379-81 y en el caso de la especie, se trata de una pensión de sobrevivencia bajo el amparo de la Ley 1896-48 sobre el IDSS, que nada tiene que ver con los precedentes citados.

b) Sobre el medio invocado por la recurrente de que la Ley 1896-48 no contempla la pensión de sobrevivencia: La parte recurrente invoca que en dicha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislación no se contempla el beneficio de la alegada pensión de sobrevivencia, y la sentencia le responde que en la Sentencia TC/0620/15 se establece que en la actualidad la Ley 87-01 reconoce la coexistencia de varios regímenes de pensiones, a los fines de justificar que el juez de amparo determinó que la accionante tenía un derecho adquirido, y por tanto, era beneficiaria de la referida pensión de sobrevivencia, sin embargo, entiendo que aunque es correcto el planteamiento anterior, el derecho de la accionante de reclamar y ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia que le asiste, deriva en el artículo 38 b) de la referida Ley 87-01 que reconoce que permanecerán en el sistema de reparto los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, entre otros, y en el párrafo único del referido art., se establece:

*Párrafo: Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las Leyes 1896 y 379, serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.*

c) Si bien es cierto que entró en vigencia la Ley núm. 397-19, del 10 de julio del 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL), la cual derogó expresamente la Ley núm. 1896-48, no menos cierto es que esta misma Ley 397-19 en su artículo 36 numeral 4, le otorga a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) la responsabilidad de emitir la reglamentación relativa al Autoseguro (creado por la Ley 87-01 en su art. 43 párrafo II, para ser administrado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)), y le traspasa su administración a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente (DGJP), los derechos adquiridos de los afiliados a la 1896-48 fueron no solo reconocidos por la Ley 87-01, sino que fueron adecuados y mejorados por el nuevo sistema instituido mediante dicha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislación y siguen siendo reconocidos por la SIPEN, quien ha establecido la normativa a aplicar para éstos.

d) Esta Ley núm. 397-19, además de derogar la Ley núm. 1896-48, también derogó los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley núm. 87- 01, y modificó los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la referida Ley 87- 01, por lo que los referidos artículos del 38 al 43 que tratan sobre los afiliados al sistema de reparto y afines, siguen vigentes.

e) En este mismo sentido, la Resolución núm. 444-21, de fecha 3 de septiembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), sobre Beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los afiliados activos y pensionados del Sistema de Reparto regido por las Leyes núm. 1896-48 y 379-81, establece las normas y procedimientos que deberá seguir el Autoseguro de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), para la tramitación y pago de los beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia a favor de los afiliados y pensionados del Sistema de Reparto regido por las leyes núm. 1896-48 y 379-81. Esta resolución establece en sus considerandos lo siguiente:

*CONSIDERANDO V: Que el 17 de septiembre del 2019 fue promulgada la ley núm. 397- 19, la cual establece la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la creación del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y que modifica la ley núm. 87- 01 del 9 de mayo de 2001.*

*CONSIDERANDO VI: Que, a consecuencia de tal disolución, ordena la transferencia de la administración del Autoseguro del Instituto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda.*

*CONSIDERANDO VII: Que en virtud del numeral 4 del artículo 36 de la ley núm. 397-19, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) tiene la responsabilidad de emitir la reglamentación relativa al Autoseguro a fin de viabilizar su funcionamiento, competencias y atribuciones respecto al pago de los beneficios del seguro de discapacidad y sobrevivencia en apego a las disposiciones legales que rigen la materia y tomando en cuenta las características y naturaleza que envuelven al Sistema Previsional de Reparto.*

f) Asimismo, la Circular 113-21, emitida por la Superintendencia de Pensiones el 10 de noviembre de 2021, “*Sobre Especificaciones Técnicas Del Archivo Electrónico Correspondiente a las solicitudes de Pensiones por Sobrevivencia de los afiliados activos y pensionados del Sistema de Reparto regido por las Leyes núm. 1896-48 y 379-81, a ser enviado por el Autoseguro de la DGJP a la Superintendencia de Pensiones*”, la cual dispone que el “*Autoseguro de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) remita mediante el Sistema Automatizado de Supervisión, SAS, a la Superintendencia de Pensiones, las informaciones relativas a las solicitudes de pensiones por sobrevivencia a favor de los afiliados y pensionados del Sistema de Reparto regido por las leyes núm. 1896-48 y 379-81, conforme a las especificaciones anexas*”.

g) Las disposiciones anteriores dictadas por la SIPEN demuestran el tratamiento que se le está dando a los pensionados o jubilados bajo las leyes del sistema de reparto (1896-78 y 379-81), los cuales no han quedado desamparados, por el contrario, la nueva legislación continúa reconociéndole sus derechos adquiridos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y dándole el tratamiento establecido en la Ley 87-01 y en la normativa de la SIPEN.

En conclusión, se debió haber revocado la sentencia por los motivos citados precedentemente y haber conocido la acción de amparo de cumplimiento, y para esto es necesario analizar los requisitos establecidos en los arts. 104 y siguientes de la LOTCPC, que regulan la figura del amparo de cumplimiento, para luego declarar procedente la referida acción y otorgarle el derecho a la pensión de sobrevivencia a la señora Juana Rondón.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**